

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio: PRES/VG/2559/2012/Q-093/2012.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre de 2012.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA

Procurador General de Justicia del Estado.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-093/2012**, iniciado por el **Q1¹, en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El día 03 de abril de 2012, Q1, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en

¹ Q1. Es quejoso.

contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público, Titular de la Primera Agencia Investigadora con sede en esta ciudad capital.

Q1 en su escrito de queja medularmente manifestó: **a)** Que en el mes de marzo de 2011, interpuso una querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del PA1², por el delito de fraude toda vez que existían datos que acreditaban el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; **b)** Que el 16 de marzo de 2012, se presentó ante la Primera Agencia del Ministerio Público a preguntar por la consignación de su expediente manifestándole la titular de dicha agencia que su acción había prescrito el 08 de marzo de 2012, argumentándole que era porque sólo ofreció un testigo; **c)** Que al día siguiente el Q1 le comentó a la servidora pública que sí habían dos declaraciones, que al revisar las constancias se percató que sí obraban las testimoniales, refiriéndole entonces que prescribió porque nunca mencionó la dirección del presunto responsable, por lo que el Q1 le señaló que sí constaba la copia de la credencial de elector de PA1 y al percatarse de ello la Ministerio Público le dijo que le fijaría fecha para que PA1 rinda su declaración ministerial; y **d)** Que la titular le daba evasivas cada vez que comparecía ante esa autoridad ministerial y que además no observaba resultados positivos ni avances en su indagatoria.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja del Q1, de fecha 03 de abril de 2012.

2.- Oficio 562/1ra/2012 de fecha 13 de julio de 2012, signado por la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual rindió su informe, en el que expuso que la Constancia de Hechos número BCH-2054/1ERA/2012 se encontraba en etapa de integración, ya que esperaba solamente los informes solicitados del Director del Registro Público de la Propiedad y al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para proceder conforme a derecho.

² PA1. Es persona ajena a los hechos.

3.- Copias certificadas de la Constancia de Hechos número BCH-2054/1ERA/2012 iniciado por Q1 en contra del PA1, por el delito de fraude y lo que resulte, dentro de la cual obra la siguiente documentación de relevancia para nuestro estudio:

A) El Inicio de Querrela por Ratificación del Q1 de fecha **17 de marzo de 2011**, realizado a las 16:09 horas, ante la Agente del Ministerio Público de Guardia Turno “B”, en contra del PA1 por el delito de fraude y lo que resulte, adjuntando su querrela por escrito de esa misma fecha, afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos señalados en su ocursu, también le anexó a la autoridad ministerial recibos de diversas cantidades y copia de su credencial de elector así como la del PA1. Cabe apuntar, que en su querrela se asentó que PA1 le ofreció en venta el terreno de su propiedad la cual era una parcela del ejido de Chiná municipio de Campeche.

B) Acuerdo de continuidad de fecha **18 de marzo de 2011**, emitido por Agente del Ministerio Público de Guardia Turno “B”, en la que se determinó remitir los autos que integran la Constancia de Hechos número BCH-2054/1ERA/2012 a la Agencia de Trámite del Ministerio Público que correspondía para su debida integración.

C) Acuerdo de Radicación de fecha **22 de marzo de 2011**, realizado por la licenciada Alicia Castro Fuentes, Agente del Ministerio Público, titular de la Primera Agencia del Ministerio Público, en la que anotó que se tenía por recibido del Agente del Ministerio Público de Guardia Turno “B”, la citada constancia de hechos para su continuidad.

D) Oficio S/N ni fecha signado por la licenciada Alicia Castro Fuentes, Agente del Ministerio Público dirigido al Q1, en el que le solicitó que comparezca el día **25 de marzo de 2011** a las 09:15 horas, ante la autoridad ministerial con el objeto de coadyuvar debiendo aportar pruebas (testigos) que acrediten la presunta responsabilidad del PA1 por el delito de fraude.

E) Declaraciones del PA2³ y PA3⁴ (personas ajenas a los sucesos) en calidad de testigos de hechos de fecha **14 de abril de 2011** ante la licenciada Alicia Castro

³ PA2. Es persona ajena a los hechos.

⁴ PA3. Es persona ajena a los hechos.

Fuentes, Agente del Ministerio Público en la que manifestaron su versión de los hechos.

F) Acuerdo de cambio de titular de fecha **15 de noviembre de 2011**, emitido por la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, Agente del Ministerio Público, en la que se registró que fue designada titular de la Primera Agencia y determinó continuar con la integración de la indagatoria hasta el ejercicio o no de la acción penal.

G) Oficio S/N, de fecha **15 de noviembre de 2011**, suscrito por la citada agente del Ministerio Público, dirigido al Q1, solicitándole comparezca a la brevedad posible a fin de coadyuvar con la Representación Social en virtud de que la acción penal del delito de fraude se encontraba próxima a prescribir, y era necesaria su presencia para la aportación de datos que acreditaran los extremos del artículo 16 de la Constitución Federal.

H) Nueva comparecencia del Q1 de fecha **21 de marzo de 2012** ante la Titular de la Primera Agencia del Ministerio Público, en la que exhibió y anexó el original de su escrito de fecha 20 de marzo de 2012 del cual se afirmó y ratificó.

I) Oficio número 218/1ra/2012 de fecha **21 de marzo de 2012** signado por la referida titular de la Primera Agencia del Ministerio Público, dirigido al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitándole ordene a peritos en materia de avalúos para que realicen un avalúo supletorio para determinar el detrimento patrimonial en perjuicio del Q1, debiendo expresar hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen debiendo informar a la brevedad los resultados.

J) Oficios S/N, de fechas **21 de marzo y 04 de abril de 2012**, por los que la titular de la Primera Agencia del Ministerio Público, giró citatorios al PA1 a fin de que rinda su declaración ministerial.

K) Nueva Comparecencia del Q1 de fecha **26 de abril de 2012**, realizado ante la citada servidora pública, en la que presentó un escrito de fecha 26 del mismo mes y año, adjuntando también 27 comprobantes de percepciones y descuentos

expedidos por la Secretaría de Salud del Estado a fin de acreditar su solvencia y posición económica.

L) Acuerdo de colaboración al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de fecha 08 de junio de 2012, a fin de que informara si el PA1 es propietario de algún bien inmueble y en caso de ser así remita copias certificadas de las inscripciones, girando la Titular de la Primera Agencia del Ministerio Público al Director del Registro Público de la Propiedad el oficio número 423/1ra/2012 de esa misma fecha (08 de junio de 2012) para que informara lo anterior.

M) Acuerdo de solicitud de dictamen pericial (Avalúo Supletorio) de esa fecha (08 de junio de 2012), en la que la Ministerio Público determinó girar oficio al Director de Servicios Periciales con el objeto de que ordene se elabore un avalúo supletorio por detrimento patrimonial en perjuicio del Q1, emitiendo el oficio número 424/1ra/2012 de la referida fecha, signado por la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, en la que le solicitó al Director de Servicios Periciales adscrito a la Representación Social lo descrito.

N) Acuerdo de Colaboración a Dependencia de fecha 13 de junio de 2012, en la que la servidora pública citada estableció girar oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional a fin de que informara si el PA1 cuenta con algún predio, parcela, propiedad o terreno en este Estado de Campeche y en caso de ser afirmativo, refiera cuál es la ubicación y medidas del mismo. Así como oficio número 440/1ra/2012 de esa misma fecha dirigido al referido Delegado solicitándole lo anterior.

4.-Fe de Actuación de fecha 31 de octubre de 2012, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que se constituyó al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con la finalidad de revisar si en la causa penal número 0401/11-2012/01683 obraba el escrito del Q1 de fecha 20 de marzo de 2012 y qué es lo que solicitaba al Ministerio Público, observándose que sí constaba y le proporcionaba al Titular de la Primera Agencia del Ministerio Público la dirección del PA1 y le requería al Órgano Investigador lo citara para que rindiera su declaración ministerial aclarándole que su domicilio ya se lo había proporcionado, curso al que le recayó un acuerdo de fecha 21 de marzo de 2012,

en el que ordenaba citar al PA1 para el día 27 de marzo de 2012, compareciendo el PA1 pero se reservó el derecho a declarar solicitando fecha y hora para que lo hiciera por escrito, fijándose el 3 de mayo de 2012, sin que compareciera.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 17 de marzo de 2011, el Q1 presentó su querrela ante el Agente del Ministerio Público de Guardia Turno "B", en contra del PA1 por el delito de fraude y lo que resulte, radicándose la Constancia de Hechos número BCH/2054/2011, misma que con fecha 18 del mismo mes y año fue remitida a la Agencia de Trámite del Ministerio Público correspondiente para su debida continuidad e integración; que con fecha 22 de marzo de 2011, la licenciada Alicia Castro Fuentes, Agente del Ministerio Público, en ese entonces titular de la Primera Agencia del Ministerio Público, radicó la Constancia de Hechos número BCH-2054/1ERA/2011, realizando tres diligencias; que con fecha 15 de noviembre de 2011, la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, agente del Ministerio Público tomó la titularidad de la citada agencia llevando a cabo el desahogo de diversas actuaciones, y mediante oficio 960/2012 de fecha 14 de agosto de 2012, el Ministerio Público ejercitó penal por el delito de fraude genérico radicándose ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal la causa penal número 0401/11-2012/01683, mismo que actualmente se encuentra en trámite como se aprecia de las documentales que nos fueran remitidas por el Juez Tercero del Ramo Penal.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a la inconformidad de Q1 de que después de interponer su querrela por el delito de fraude, el día 17 de marzo de 2011, ante hechos suscitados en el mes de abril de 2009, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado no observaba avances en la indagatoria número BCH-2054/1ERA/2011, tenemos que la Representación Social informó con fecha 06 de agosto de 2011, que la citada constancia de hechos aún se encontraba en integración, siendo que

posteriormente nuestro personal investigó que el expediente fue consignado mediante oficio número 960/2012 de fecha 14 de agosto de 2012, radicándose ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal en la causa penal 1683/11-2012 y de la cual se libró orden de aprehensión el 31 de agosto de 2012, en contra de PA1, por el delito de fraude genérico, por lo que el 17 de septiembre del mismo año, la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado, dictó auto de formal de prisión por el citado ilícito en contra de PA1, siendo el caso que éste interpuso un amparo ante el Juez de Distrito en el Estado, en contra del referido auto, radicándose el expediente número 1040/2012 en la que el Juez Primero de Distrito, el día 23 de octubre de 2012, resolvió el mismo, toda vez que el aludido auto no se encontraba debidamente fundado y motivado.

Del análisis de las documentales que integran la Constancia de Hechos número BCH/2054/1ERA/2011, se arriba a las siguientes consideraciones:

A) Que el agente del Ministerio Público de Guardia Turno “B”, fue quien inició dicha indagatoria el 17 de marzo de 2011 y con fecha 22 del mismo mes y año, la licenciada Alicia Castro Fuentes, agente del Ministerio Público emitió un acuerdo por el que radicaba bajo su responsabilidad la Constancia de Hechos número BCH/2054/1ERA/2011 y ordenaba practicar las diligencias que sean necesarias.

B) Que del 14 de abril de 2011, fecha en la que el agente ministerial verificó sus últimas dos actuaciones consistentes en las declaraciones del PA2 y PA3 en calidad de testigos de hechos hasta el 15 de noviembre de 2011, día en la que se efectuó la constancia de que la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, agente del Ministerio Público, asumía la titularidad de la Primera Agencia del Ministerio Público, y en la que se acordó la continuidad de la citada constancia de hechos, **se observa una inactividad de 7 meses con un día en la referida indagatoria.**

C) Que desde que tomó el cargo la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, agente del Ministerio Público (15 de noviembre de 2011), sólo se dispuso a girar citatorio ese mismo día al Q1 a fin de que coadyuve con la Representación Social en la integración del expediente dejando inactivo el

expediente por **4 meses con 6 días** hasta que compareció el Q1 el 21 de marzo de 2012, a presentar un escrito en el que proporcionó la dirección del PA1 a fin de que sea citado y rinda su declaración ministerial, aclarando en su oficio que el domicilio del PA1 ya obraba en autos, por lo que la citada agente ministerial acordó emitir oficios para que el PA1 rinda su versión, (esto a petición del Q1), así como realizó otras diligencias enumeradas en el apartado de evidencias de la presente resolución.

Al respecto, es menester señalar que respecto a la procuración de justicia el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga las facultades para la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los **principios de prontitud y eficacia** debe recibir las denuncias y querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ello también implica de manera general que en breve término en consecuencia de **una pronta procuración de justicia**, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término exacto, más allá de los plazos relativos a la prescripción, para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: “...*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí*

*misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los **plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...***”, disposición que si bien se refiere a la autoridad jurisdiccional, no debemos dejar de pasar por alto que en el mismo sentido, acorde al espíritu del legislador, debe ser imperante para las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia. Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su averiguación previa, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia⁵.

En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en su Recomendación General No. 16⁶, al señalar que la ausencia de criterio respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo de una averiguación que carezca de elementos de prueba y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia, que, a la vez propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia.

En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los

⁵ **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** Del análisis integral de los artículos 8o., 16, 17 y 102-A de la Constitución Federal, así como del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se desprende que la representación social debe proveer en un término de treinta días hábiles a la integración de la averiguación previa; por lo tanto, el órgano persecutor no está facultado para integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente, pues conforme a dichos numerales la citada autoridad tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como, de no existir denuncia, dictar la reserva del expediente, o el no ejercicio de la acción, sin que se justifique su inactividad si del inicio de la indagatoria a la fecha de promoción del amparo, ha transcurrido un lapso mayor al señalado en el último ordenamiento legal aludido, lo cual implica violación de garantías.. Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XIII, Enero de 2001. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Pág. 1748.

⁶ <http://www.cndh.org.mx/recomen/general/016>.

derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

Por su parte, el artículo 23 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado señala, entre otras cosas, que los Ministerios Públicos deben de agotar las diligencias necesarias para la debida integración de las denuncias y/o querellas, a fin de evitar que sus expedientes prescriban por inactividad en la investigación.

De esta forma, del análisis de los elementos probatorios integrados al expediente de queja en estudio, esta Comisión claramente pudo apreciar que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la licenciada Alicia Castro Fuentes, agente del Ministerio Público, a quien se le encomendó desde el 22 de marzo de 2011 llevar a cabo la debida integración de la Constancia de Hechos número BCH/2054/1ERA/2011 por el delito de fraude; no fue diligente respecto al curso y tramitación del procedimiento respectivo, pues si bien es cierto llevó a cabo tres actuaciones, dejó inactiva la indagatoria sin causa justificada, por un espacio de **7 meses con un día** para que se realizara otra actuación hasta el momento en que entro en funciones la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, agente del Ministerio Público, quien también solamente se limitó a girar oficio al Q1 para que comparezca a coadyuvar con la autoridad ministerial dejando inactivo el expediente **3 meses con 6 días** hasta que Q1 compareció a presentar un escrito pidiendo que se citara a PA1 cuando la dirección de éste ya obraba en autos y es que se cita al PA1 para que rinda su declaración ministerial esto a petición del afectado y procede además a realizar otras diligencias.

Ahora bien, de las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se observa que desde el momento en que la licenciada Alicia Castro Fuentes, agente del Ministerio Público, radicó la Constancia de Hechos número BCH/2054/1ERA/2011, ya tenía conocimiento que se trataba de una parcela ubicada en Chiná, Campeche, por lo que bien pudo haber solicitado desde el inicio de la integración de la indagatoria el apoyo del Registro Agrario Nacional, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, requerir el avalúo supletorio para determinar el monto del perjuicio causado y girar citatorio al PA1 para que rinda su declaración

ministerial sin que en ningún momento realizara y es hasta que tomó conocimiento la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, agente del Ministerio Público, que se desahogaron citando a nuestro quejoso a fin de que coadyuve con la Representación Social aportando solamente la dirección del PA1 cuando esta ya obraba en autos y que además las restantes diligencias que realizó no requería la presencia del querellante y finalmente la Constancia de Hechos número BCH-2054/1ERA/2011 fue turnada al Juzgado Penal hasta el 14 de agosto de 2012 transcurriendo un término de 1 año 5 meses para que se le empiece a administrar justicia.

En mérito de lo anterior, queda evidenciado para este Organismo que con la omisión documentada en el expediente en estudio, las funcionarias públicas transgredieron lo establecido en el numeral 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece, que los servidores públicos deben de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, por lo que al no realizarlo como lo dispone el numeral citado, las licenciadas Alicia Castro Fuentes y Angélica Concepción Hernández Calderón, agentes del Ministerio Público, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio del Q1.

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis en relación a la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Dilación a la Procuración de Justicia**, en agravio del Q1, tiene como elementos el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos y que sea realizado por las autoridades o servidores públicos competentes, misma que tiene su sustento en lo dispuesto por los artículos 1º, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 23 fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el quejoso, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, atribuible a las licenciadas Alicia Castro Fuentes y Angélica Concepción Hernández Calderón, agentes del Ministerio Público.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **29 de noviembre de 2012**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el Q1, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a las licenciadas Alicia Castro Fuentes y Angélica Concepción Hernández Calderón, agentes del Ministerio Público, por haber incurrido en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia** en agravio del Q1.

SEGUNDA: Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que las licenciadas Alicia Castro Fuentes y Angélica Concepción Hernández Calderón, Agentes del Ministerio Público cuentan con antecedentes que las involucran como responsable de Violaciones a Derechos Humanos, la primera por la **Violación al Derecho de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley**, dentro del expediente **018/2009-VG** dictándose un proveído administrativo y la segunda por las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Retención Ilegal** y **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en el expediente **122/2011-VG**, en el que se le dio una amonestación pública.

TERCERA: Se instruya a todos los agentes investigadores y en especial a las licenciadas Alicia Castro Fuentes y Angélica Concepción Hernández Calderón, para que en lo sucesivo cumplan con la máxima diligencia el servicio que el Estado, les ha encomendado y se abstengan de incurrir en dilaciones injustificadas en el cumplimiento del mismo, respetando así el Acuerdo General Interno número 008/A.G./2011.

CUARTA: Se capacite a los agentes del Ministerio Público y en especial a las involucradas, respecto a la integración de las Constancias de Hechos y Averiguaciones Previas, a fin de evitar dilaciones en los mismos como ocurrió en el presente expediente.

QUINTA: Se instruya al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, para que de conformidad con el artículo 31 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ejerza y desarrolle el proceso continuo de evaluación y control del desempeño de las funciones de los servidores públicos de la Procuraduría, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el actual asunto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, la autoridad o servidor público a la que se le hubiese dirigido la resolución deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web y solicitar al Congreso del

Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Expediente Q-093/2012.
APLG/LOPL/garm.

